

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	HHIC-08	VSC No. 754	05/03/2026	VSCSM-PARME-310-2026	25/03/2026	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Veintiséis (26) días del mes de marzo de 2026



JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Coordinador Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 754 DE 05 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHIC-08"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2007 entre la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, y SOCIEDAD MAR S.A., con Número de Identificación Tributaria 811.004.022-2, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. HHIC-08 para la exploración y explotación de una mina de arcillas misceláneas, en un área de 6,7291 hectáreas (hoy 6,7279 hectáreas por actualización de la cuadrícula minera), ubicado en jurisdicción del Municipio de Itagüí-Antioquia, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, efectuada el 8 de mayo de 2007.

El 10 de septiembre de 2007, mediante oficio con radicado No. 2007-5-518, la sociedad titular presentó para evaluación el Programa de Trabajos y Obras. En el capítulo 5 del documento técnico indicó que, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley 685 de 2001, renuncia a la etapa de construcción y montaje, toda vez que la infraestructura minera ya existe.

El 1 de diciembre de 2008, en virtud de la Resolución No. 022329, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2025, la Gobernación del Departamento de Antioquia resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas), con una producción anual proyectada de veinte mil toneladas (20.000 t) y una vida útil de diez (10) años. Con relación a la renuncia de la etapa de construcción y montaje manifestada por la sociedad titular, la entonces Autoridad minera guardó silencio en la parte resolutive del acto administrativo. Sin embargo, en sus consideraciones expresó lo siguiente:

"Dadas las anteriores condiciones se procederá, por medio de esta providencia, a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras -PTO; no obstante, teniendo en cuenta [sic] que no es necesario agotar el periodo de construcción y montaje toda vez que ya se cuenta con la infraestructura necesaria para dar inicio a la actividad extractiva, es necesario resaltar que para dar inicio formal a las actividades de explotación, el concesionario deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 85 y 281 de la Ley 685 de 2001 [...]"

El 17 de junio de 2014, a través del oficio con radicado No. 201400284271, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA allegó la Resolución No. 130AS-1405-8307 del 8 de mayo de 2014, por medio de la cual resolvió otorgar a SOCIEDAD MAR S.A. Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación de arcillas a cielo abierto amparadas por el Contrato de Concesión Minera No. HHIC-08.

El 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió sus funciones como Autoridad Minera en el Departamento de Antioquia. No obstante, por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN MINERA No. HHIC-08**

medio de la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control minero de los expedientes procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril del mismo año, prorrogado hasta el 1 de julio siguiente, de conformidad con la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024.

El 6 de enero de 2026, el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería expidió el Concepto Técnico PARME No. 10, suscrito por el Geólogo José Daniel Gómez Álvarez, en cuyo contenido se consignó lo siguiente:

"ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. HHIC-08:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	1 año	Desde el 08/05/2007 hasta el 07/05/2008
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 08/05/2008 hasta el 07/05/2011
Explotación	26 años	Desde el 08/05/2011 hasta el 07/05/2037

Mediante el oficio con radicado No. 2007-5-518 del 10 de septiembre de 2007, la sociedad titular presentó el Programa de Trabajos y Obras-PTO. En el capítulo 5 del documento se menciona lo siguiente:

- Acogiéndonos a los artículos 72 y 73 del código de Minas Ley 685 de 2001, renunciamos a la etapa de "Construcción y Montaje" debido a que dicha infraestructura ya existe.

Mediante la Resolución No. 022329 del 01 de diciembre de 2008 y notificada el día 14 de enero de 2009, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO presentado por la sociedad titular a través del radicado No. 2007-5-518 del 10 de septiembre de 2007. Sin embargo, en dicho acto administrativo la Secretaría de Minas no se pronunció al respecto de la renuncia a la etapa de Construcción y Montaje.

De acuerdo con lo anterior, el Contrato de Concesión No. HHIC-08 contractualmente se encuentra en la decimoquinta anualidad de la etapa de explotación, período comprendido desde el 08 de mayo de 2025 hasta el 07 de mayo de 2026. Sin embargo, es importante mencionar que la información anteriormente mencionada podría ser objeto de modificación debido a que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de renuncia de la etapa de construcción y montaje.

En caso de ser aprobada la solicitud de renuncia a la etapa de construcción y montaje, las etapas contractuales del título minero quedarían establecidas de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	1 año	Desde el 08/05/2007 hasta el 07/05/2008
Explotación	29 años	Desde el 08/05/2008 hasta el 07/05/2037

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Mediante el oficio con radicado No. 2007-5-518 del 10 de septiembre de 2007, la sociedad titular presentó el Programa de Trabajos y Obras-PTO. En el capítulo 5 del documento la sociedad titular renunció a la etapa de Construcción y Montaje. Posteriormente, mediante la Resolución No. 022329 del 01 de diciembre de 2008, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia resolvió aprobar el Programa de Trabajos y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN MINERA No. HHIC-08**

Obras-PTO presentado por la sociedad titular a través del radicado No. 2007-5-518 del 10 de septiembre de 2007. Sin embargo, en dicho acto administrativo la Secretaría de Minas no se pronunció al respecto de la renuncia a la etapa de Construcción y Montaje. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto de la solicitud de renuncia de la etapa de construcción y montaje realizada en el documento del Programa de Trabajos y Obras-PTO presentado a través del oficio con radicado No. 2007-5-518 del 10 de septiembre de 2007.

3.2. *En caso de ser aprobada la solicitud de renuncia a la etapa de construcción y montaje, las etapas contractuales del título minero quedarían establecidas de la siguiente manera: Un año para etapa de exploración desde el 08 de mayo de 2007 hasta el 07 de mayo de 2008 y veintinueve años para la explotación desde el 08 de mayo de 2008 hasta el 07 de mayo de 2037”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a la Autoridad minera definir de manera expresa la situación jurídica del Contrato de Concesión Minera No. HHIC-08 en lo relativo a la renuncia a la etapa de construcción y montaje solicitada por la sociedad titular desde la presentación inicial del Programa de Trabajos y Obras.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que SOCIEDAD MAR S.A., mediante oficio con radicado No. 2007-5-518 del 10 de septiembre de 2007, al presentar para evaluación el Programa de Trabajos y Obras, manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la etapa de construcción y montaje, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley 685 de 2001, argumentando que la infraestructura minera necesaria para el desarrollo de la explotación ya existía. Dicha solicitud fue incorporada como parte integral del documento técnico sometido a consideración de la entonces Autoridad minera.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 022329 del 1 de diciembre de 2008, la Gobernación del Departamento de Antioquia aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado por la sociedad titular. No obstante, en la parte resolutoria de dicho acto administrativo no se adoptó una decisión expresa frente a la renuncia a la etapa de construcción y montaje, pese a que en la parte considerativa se dejó constancia de que no resultaba necesario agotar dicha etapa, al existir previamente la infraestructura requerida para dar inicio a la actividad extractiva. Esta circunstancia generó una indeterminación formal sobre la estructuración definitiva de las etapas contractuales del título minero.

Ahora bien, el Concepto Técnico PARME No. 10 del 6 de enero de 2026, emitido por el Punto de Atención Regional Medellín, analizó de manera específica esta situación y concluyó que resulta procedente que el área jurídica se pronuncie expresamente sobre la solicitud de renuncia a la etapa de construcción y montaje presentada por la sociedad titular desde el año 2007. Así mismo, dicho concepto técnico precisó que, en caso de aprobarse la renuncia, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 022329 del 1 de diciembre de 2008 fue notificada el 14 de enero de 2009 y quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2009, la etapa de explotación debía entenderse iniciada a partir de esta última fecha, desarrollándose durante los veintinueve (29) años restantes del término contractual.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley 685 de 2001–Código de Minas, el cual establece:

"ARTÍCULO 281. APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. *Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN MINERA No. HHIC-08**

siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.

Así mismo, la Ley 685 de 2001 regula las etapas del contrato de concesión minera en sus artículos 71 y 72, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 71. PERIODO DE EXPLORACIÓN. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalar en el contrato un período menor de exploración que no implique exonerarlo de las obligaciones exigibles para esta etapa del contrato.

ARTÍCULO 72. PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada."

De la interpretación sistemática de las normas citadas y de los antecedentes administrativos del título minero, se concluye que la renuncia a la etapa de construcción y montaje es jurídicamente viable cuando, como en el presente caso, el concesionario acredita la existencia de la infraestructura necesaria para el inicio de la explotación y dicha circunstancia es evaluada en el marco del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad minera. En este sentido, la falta de pronunciamiento expreso en la Resolución No. 022329 de 2008 no implica la inexistencia de la solicitud, sino la necesidad de que esta sea definida mediante el correspondiente acto administrativo.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que la sociedad titular solicitó oportunamente la renuncia a la etapa de construcción y montaje, que dicha solicitud fue analizada técnicamente y que no existe impedimento legal para su aceptación, resulta procedente aprobar la renuncia solicitada y, en consecuencia, redefinir las etapas contractuales del Contrato de Concesión Minera No. HHIC-08 en los términos señalados por el Concepto Técnico PARME No. 10 del 6 de enero de 2026. Esto implica que, una vez finalizada la etapa de exploración, la etapa de explotación se entiende iniciada a partir del 8 de mayo de 2008 y se extenderá por el término restante del Contrato hasta el 7 de mayo de 2037.

La presente decisión se adopta con fundamento en los análisis técnicos efectuados y en la necesidad de otorgar claridad y seguridad jurídica respecto de la estructuración de las etapas contractuales del título minero, garantizando la correcta aplicación del régimen legal previsto en la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN MINERA No. HHIC-08**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia a la etapa de construcción y montaje del **Contrato de Concesión Minera No. HHIC-08**, presentada por SOCIEDAD MAR S.A., en calidad de titular.

PARÁGRAFO. Las etapas del Contrato de Concesión Minera No. HHIC-08 quedarán de la siguiente manera, sin que ello altere la duración total del mencionado título minero:

- **Plazo para exploración:** un (1) año, desde el 8 de mayo de 2007 hasta el 7 de mayo de 2008.
- **Plazo para explotación:** veintinueve (29) años, desde el 8 de mayo de 2008 hasta el 7 de mayo de 2037.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR la presente Resolución, una vez ejecutoriada y en firme, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que se inscriba el presente acto en el Registro Minero Nacional, en lo relativo a la modificación de las etapas contractuales declarada mediante el artículo **PRIMERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas; así como al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a SOCIEDAD MAR S.A., con Número de Identificación Tributaria 811.004.022-2, en calidad de titular del **Contrato de Concesión Minera No. HHIC-08**, por medio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que en contra de la presente Resolución procede ante este Despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del Aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andres Carmona Toro

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VSCSM-PARME-310-2026

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional certifica que la resolución **VSC No. 754 del 05 de marzo de 2026** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHIC-08" Proferida dentro del expediente **HHIC-08**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE** mediante oficio COM_20269020702651 del 10/03/2026 al(a) señor(a) **PAULA ANDREA MEDINA ARANGO** en representación legal de la sociedad **SOCIEDAD MAR S.A identificada con NIT 811004022-2** el 10 de marzo de 2026, según constancia VSCSM-PARME-286-2026. Quedando ejecutoriada y en firme el **25 de marzo de 2026**. Toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintiséis (26) días del mes de marzo de 2026.



JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: HHIC-08*